CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D.M., 06 enero de 2025

Oficio No. CC-SG-2025-8

Doctora
Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Presente.-

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **SENTENCIA de 05 diciembre de 2024 y voto concurrente** (el documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador[1]), emitida dentro de los casos **Nos. 1455-23-JP, 1556-23-JP y 1557-23-JP acumulados**, referentes a las acciones de protección presentadas por Luis Fabián Cevallos Menéndez **(13317-2020-00396)**, Compañía Radiodifusora Mascandela S.A. **(13282-2020-01205)** y por Viviana Vanessa Paredes Ramos **(23281-2018-02438).**

Además, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia antes referida, remito copias certificadas entre originales, simples y compulsas de los expedientes constitucionales **No. 1455-23-JP,** constante en **01** cuerpo con **75** fojas útiles y 01 CD grapado a la pasta anterior; **No. 1556-23-JP**, constante en **01** cuerpo con **15** fojas útiles y 01 CD grapado a la pasta anterior; y, **No. 1557-23-JP**, constante en **01** cuerpo con **49** fojas útiles y 01 CD grapado a la pasta anterior de las actuaciones de la Corte Constitucional.

De igual manera informo que de requerir los expedientes de los casos Nos. **13317-2020-00396, 13282-2020-01205 y 23281-2018-02438**, deberá solicitarlos a las dependencias judiciales en vista de que se ha procedido a realizar la devolución a las instancias respectivas.

Atentamente,

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Adjunto: lo indicado
ASGB/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

FGE

Documento No. :FGE-GD-2025-000192-EXT
Fecha :2025-01-07 15:02:00
Anexo :20 FOJAS + 01 CUERPOS EN 76 Y 01 CD DE 1455-23-JP + 01 CUERPOS EN 16 Y 01 CD DE 1556-23-JP + 01 CUERPOS EN 50 Y 01 CD DE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1455-23-JP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 1455-23-JP y acumulados

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1455-23-JP/24

Resumen: La Corte Constitucional revisa las "peticiones" resueltas dentro de tres procesos de acción de protección relacionados con: a) terminación de un nombramiento provisional, b) concesión de una frecuencia radioeléctrica, y c) falta de notificación en un proceso coactivo. Dentro de estos procesos, los jueces emitieron boletas de excarcelación a favor de varias personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas.

Del análisis de revisión, la Corte evidencia que los jueces de las causas seleccionadas no tenían competencia legal ni constitucional para conocer peticiones sobre la situación de personas privadas de la libertad en acciones de protección. Tampoco tenían competencia territorial, dado que las personas privadas de la libertad se encontraban en provincias y cantones diferentes respecto de los cuales ejercían competencia. Por este motivo, esta Corte determina que los jueces de las causas revisadas estaban obligados por mandato de la Constitución y de la LOGJCC a rechazar las peticiones planteadas.

En segundo lugar, la Corte constata que los autos que resolvieron las peticiones fueron improcedentes al dirigirse en contra de la ejecución de órdenes judiciales, además de contravenir la prohibición expresa establecida en el artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y 42 número 6 de la LOGJCC. Por este motivo, esta Corte establece que, bajo ninguna circunstancia, un juez que conoce una acción de protección puede emitir una boleta de excarcelación para una persona privada de la libertad en ninguna fase del proceso. Respecto de las boletas emitidas, señala que carecen de valor jurídico.

En tercer lugar, la Corte analiza la desnaturalización de la acción de protección en los casos revisados y las responsabilidades de los operadores de justicia.

Contenido

1. Antecedentes procesales 2
   1.1. La acción de protección 13317-2020-00396 (Caso 1455-23-JP) 2
   1.2. La acción de protección 13282-2020-01205 (Caso 1556-23-JP) 3
   1.3. La acción de protección 23281-2018-02438 (Caso 1557-23-JP) 6
   1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional 8
2. Competencia 9
3. Objeto de la revisión 9
4. Planteamiento de los problemas jurídicos 11
5. Resolución de los problemas jurídicos 11

5.1. ¿Los jueces que conocieron las acciones de protección seleccionadas eran competentes para analizar las situaciones de las personas privadas de la libertad puestas en su conocimiento mediante "peticiones"? 11
5.2. ¿Era procedente que los jueces conozcan las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas? 19
5.3. ¿Los jueces constitucionales, al resolver las peticiones presentadas por personas privadas de la libertad, desnaturalizaron la acción de protección y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica? 21
5.4. ¿Los jueces Simón Oswaldo García Tello, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Emerson Curipallo Ulloa incurrieron en la infracción administrativa gravísima de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable? 24
6. Resolución del caso 32
7. Decisión 33

1. Antecedentes procesales

1.1. La acción de protección 13317-2020-00396 (Caso 1455-23-JP)

1. El 8 de diciembre de 2020, Luis Fabián Cevallos Menéndez ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján ("**GAD de Paján o entidad accionada**"), por considerar que sus derechos al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación fueron vulnerados, debido a la resolución 0026GADMCP-NEMC de 30 de mayo de 2019, por medio de la cual esa institución dio por **terminado su nombramiento provisional.**

2. El 9 de febrero de 2021, Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí (**"juez de Paján") aceptó** la acción de protección, dejó sin efecto la resolución impugnada por carecer de motivación y dispuso que el accionante sea reintegrado a sus funciones. En contra de esta decisión, la entidad accionada presentó recurso de apelación.

3. El 3 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**Sala Provincial**"), en voto de mayoría, **aceptó el** recurso de apelación, **revocó la sentencia subida en grado** y declaró sin lugar la acción de protección por no existir vulneración de derechos constitucionales.

4. El 23 de septiembre de 2022 a las 10h33, el accionante, Luis Fabián Cevallos Menéndez, junto con el abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta, presentaron ante el juez de Paján una solicitud para requerir que "**los efectos**" de la sentencia de 9

de febrero de 2021 sean **extendidos** a favor de María de Lourdes Mosquera Córdova, una persona privada de la libertad en Cuenca, con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo, en razón de "la existencia de circunstancias comunes entre el accionante y el tercer interesado".

5. El 23 de septiembre de 2022 a las **14h04**, el juez de Paján **aceptó** la solicitud a la que calificó como un "incidente o petición constitucional de acción de protección". Por lo que, dispuso la inmediata libertad de María de Lourdes Mosquera Córdova, emitió la boleta de excarcelación y, como medida de reparación, ordenó su presentación periódica ante el juzgador de su domicilio.[1] La boleta fue emitida a las **14h35**.

6. El 3 de octubre de 2022, el juez de Paján **de oficio dejó insubsistente** el "incidente o petición constitucional de acción de protección" otorgado al evidenciar que no era de su competencia ni jurisdicción lo requerido. Sin embargo, no ordenó la localización y captura de María de Lourdes Mosquera Córdova.

1.2. La acción de protección 13282-2020-01205 (Caso 1556-23-JP)

7. El 20 de diciembre de 2020, Bernardo Nussbaum Ruf, gerente general de la Compañía Radiodifusora MASCANDELA S.A. ("**compañía accionante o MASCANDELA S.A.**"), presentó una acción de protección conjunta con medidas cautelares en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL ("**entidad accionada o ARCOTEL**").[2] La compañía accionante alegó que sus derechos fueron vulnerados debido a que ARCOTEL negó su recurso extraordinario de revisión y ratificó el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF de 28 de julio de 2020.[3]

---

[1] El juez declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, seguridad jurídica y al debido proceso. El juez basó su decisión en que, a su criterio, la posibilidad de modular el efecto de una sentencia en beneficio de terceros se encontraba reconocida en los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias 31-09-SEP-CC, 2035-16-EP/16 y el artículo 5 de la LOGJCC, así como en la "creatividad" que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales de conformidad con lo señalado en la sentencia constitucional 146-14-SEP-CC. (Auto a fojas 82-85v del expediente 133172020-00396).

[2] Como medida cautelar, la compañía accionante solicitó que ARCOTEL se abstenga de asignar la frecuencia, matriz y repetidoras actualmente asignadas a MASCANDELA hasta que no se resuelva la acción de protección y se disponga que se acepte la documentación presentada por su representada, calificándola en igualdad de condiciones que la empresa radiodifusora SOL EQUINOCCIAL S.A. (Sistema SATJE de la Función Judicial, expediente 13282-2020-01205)

[3] Mediante dicho oficio, la entidad accionada había descalificado su participación en el proceso de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por incumplimiento de requisitos. Mascandela consideró que estas actuaciones afectaron sus derechos al debido proceso (art. 76 CRE), a la defensa (art. 76.7 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la igualdad (art. 11.2 y 66.4 CRE).

8. El 21 de diciembre de 2020, Joffre Javier Rivera Rodríguez, juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone ("**juez de Chone**"), negó la solicitud de medidas cautelares.[4]

9. El 9 de marzo de 2021, el juez de Chone **aceptó la acción de protección** y declaró la vulneración del derecho a la igualdad de la compañía accionante. Como "medida cautelar", dispuso que ARCOTEL se abstenga de asignar frecuencias que estaban concesionadas a MASCANDELA S.A. En contra de esta decisión, la entidad accionada presentó recurso de apelación.

10. El 11 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**Sala Provincial**"), con voto de mayoría, **negó el recurso de apelación** interpuesto por ARCOTEL y confirmó la sentencia subida en grado.

11. El 23 de junio de 2021, ARCOTEL presentó la acción extraordinaria de protección 2999-21-EP, la cual fue inadmitida con voto de mayoría el 17 de diciembre de 2021.[5]

12. El 7 de marzo de 2023 a las **14h49**, Diego Franklin Bermeo Criollo, persona privada de la libertad en Cuenca con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de abuso sexual con agravante, ingresó un escrito en el cual solicitó "se sirva acoger el pedido ***intercomunis*** [énfasis añadido]"[6] en el cual indicó que, dentro del proceso penal en el que fue condenado, se le privó de su derecho al debido proceso, lo que tornaba en ilegal su detención.[7]

13. El 7 de marzo de 2023 a las **15h49**, Luis Felipe Arpi Loja y Luis Patricio Ortiz Lliguicota, personas privadas de la libertad en Cañar con sentencias condenatorias ejecutoriadas por el delito de robo con resultado de muerte, **ingresaron un escrito al** proceso.[8] En estos escritos alegaron vulneraciones al debido proceso en la garantía de defensa dentro de los procesos en los que fueron condenados.[9]

---

[4] El juez de Chone consideró que tales medidas requerían un análisis de fondo sobre la presunta vulneración de derechos en la sustanciación de la acción de protección.
[5] El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet votó en contra.
[6] Diego Bermeo Criollo en su escrito, como encabezado, colocó el nombre del accionante de la acción de protección y como anexo un escrito denominado "medidas cautelares" con las que "se asegure y garantice [sus] derechos a la vida y libertad".
[7] De acuerdo a la constancia de presentación del sistema SATJE, se indica que el escrito fue presentado por Nussbaum Ruf Bernardo (representante de la compañía accionante de la acción de protección). No obstante, en el escrito presentado no consta la firma del accionante. La constancia fue firmada por Teresita Marcela Mendoza Cedeño, como responsable de sorteos.
[8] En su petición, solicitaron "que se tome en consideración a fin de que se identifique la vulneración de [sus] derechos, en un acto de EFECTO INTERCOMUNIS" e ingresaron como anexos dos documentos denominados "medidas cautelares" con las que "se asegure y garantice [sus] derechos a la vida y libertad".
[9] Estos documentos guardan identidad con el anexo presentado por Diego Franklin Bermeo Criollo.

14. El 8 de marzo de 2023, el juez de Chone corrió traslado por el "término de 24 horas" para que las partes procesales del conflicto de origen se pronuncien al respecto de los escritos presentados.

15. El 9 de marzo de 2023, ARCOTEL indicó que no existe norma constitucional, legal ni reglamentaria que "faculte a los comparecientes para que sean considerados con efecto *intercomunis* en esta causa, y menos aún, se extienda la sentencia dictada en esta causa constitucional a su favor [sic]". En la misma fecha, el juez de Chone aceptó la solicitud de Diego Franklin Bermeo Criollo, a la que calificó como una "petición constitucional de acción de protección". De tal manera, extendió los efectos de la sentencia de 9 de marzo de 2021 para conceder medidas cautelares en aplicación del efecto *inter comunis*. Así, emitió la **boleta de excarcelación** y resolvió reemplazar la privación de la libertad por la presentación periódica hasta que se cumpla con la pena impuesta. Además, ordenó la prohibición de salida del país.

16. El 13 de marzo de 2023, el juez de Chone aceptó la solicitud de Luis Felipe Arpi Loja y de Luis Patricio Ortiz Lliguicota, a la que también calificó como una "petición constitucional de acción de protección". Extendió los efectos de la sentencia de 9 de marzo de 2021, para conceder medidas cautelares en aplicación del efecto *inter comunis*. El juez emitió las **boletas de excarcelación** y resolvió reemplazar la privación de la libertad por la presentación periódica hasta que se cumpla con la pena impuesta. Además, ordenó la prohibición de salida del país.

17. El 28 de marzo de 2023 a las 13h16, José Darío Lala Shagñay, persona privada de la libertad en Cañar con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de migrantes presentó un escrito denominado "medidas cautelares" en el que solicitaba la "inmediata libertad". Al respecto, citó normas de la Ley Orgánica de Salud y normas constitucionales referentes al debido proceso.[10] En la misma fecha a las 13h27, Angelu Alexis Orbe Cajamarca, persona privada de la libertad en Cañar con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de abuso sexual, ingresó un escrito en igual sentido.[11]

18. El 29 de marzo de 2023, Byron Paúl Yanqui Arpi, persona privada de la libertad en Cañar con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo con resultado de

[10] Este escrito fue ingresado al proceso con el nombre del peticionario de la medida cautelar por Sheila Cristina Zambrano García en calidad de responsable de sorteos.
[11] Los dos escritos son similares. Como anexos incluyeron dos certificados médicos expedidos por Vanessa Elizabeth Quimbiulco Cuenca en calidad de médico general, por hepatitis y tuberculosis respiratoria, respectivamente.

muerte, ingresó un escrito denominado "medidas cautelares", en el que solicitó "se aseguren y garanticen nuestros derechos a la vida y libertad".[12]

19. El 31 de marzo de 2023 a las 09h00, el juez de Chone aceptó la solicitud de José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca. En la misma fecha a las 10h37, el juez también aceptó la solicitud de Byron Paúl Yanqui Arpi. En los tres casos, el juez emitió las **boletas de excarcelación** y resolvió reemplazar la privación de la libertad por la presentación periódica hasta que se cumpla con la pena impuesta. Además, ordenó la prohibición de salida del país.

20. El 4 de abril de 2023, el coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar No. 1 del SNAI planteó un "recurso de revocatoria" en contra de la decisión de 31 de marzo de 2023 a las 09h00 aceptada a favor de José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca.

21. El 5 de abril de 2023, el juez de Chone declaró la nulidad de la providencia emitida el 31 de marzo de 2023 a las 09h00 y revocó de manera inmediata la libertad otorgada a favor de José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca.

22. El 6 de abril de 2023 a las 09h02, el coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar No. 1 del SNAI solicitó que se disponga la inmediata localización, captura y traslado de José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca. En la misma fecha a las 12h18, el juez de Chone dispuso la localización y captura de José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca.

1.3. La acción de protección 23281-2018-02438 (Caso 1557-23-JP)

23. El 1 de octubre de 2018, Viviana Vanessa Paredes Ramos, representante legal de la Compañía PETROLEOS DE LOS RIOS "PETROLRIOS C.A." ("**compañía accionante o PETROLRIOS C.A.**"), presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé ("**entidad accionada o GAD de Quinindé**"). La compañía accionante alegó que el GAD de Quinindé vulneró sus derechos a la defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica por haber establecido un **proceso coactivo** en su contra por el presunto incumplimiento de obligaciones tributarias, **sin haber sido notificada** en legal y debida forma.

[12] Este documento guarda identidad con el anexo presentado por Diego Franklin Bermeo Criollo. Además, agrega un certificado médico emitido por Vanessa Elizabeth Quimbiulco Cuenca en calidad de médico general por "cirrosis y esclerosis múltiple".

24. El 11 de febrero de 2019, Emerson Curipallo Ulloa, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (**"juez de Santo Domingo"**), **aceptó la acción** y declaró la vulneración de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de la compañía accionante. Como reparación integral, declaró la nulidad del proceso coactivo para que la compañía accionante sea notificada correctamente y el cese inmediato de las medidas cautelares dispuestas en su contra. La Procuraduría General del Estado (**"PGE"**) presentó recurso de apelación.

25. El 11 de julio de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (**"Sala Provincial"**) **negó el recurso de apelación** interpuesto por la PGE y confirmó la sentencia subida en grado.

26. El 12 de septiembre de 2022, John Steven Navarrete Quiroga[13] y Santiago Leonel Madrid Guerra,[14] personas privadas de la libertad en Latacunga con sentencias condenatorias ejecutoriadas por el cometimiento de varios delitos, entre ellos, asesinato, solicitaron al juez de Santo Domingo que **extienda los efectos** de la sentencia de 11 de febrero de 2019, en aplicación del efecto *inter comunis*.

27. El 14 de septiembre de 2022, el juez de Santo Domingo aceptó la solicitud, a la que calificó como una "petición constitucional y/o incidente constitucional". Además, emitió las **boletas de excarcelación**, dispuso la inmediata libertad de John Steven Navarrete Quiroga y Santiago Leonel Madrid Guerra y, como medida de reparación, ordenó su presentación periódica.[15]

28. El 29 de septiembre de 2022, el SNAI solicitó que se revoque la providencia en la que se ordena la libertad de John Steven Navarrete Quiroga y Santiago Leonel Madrid Guerra.

---

[13] Conforme la razón constante en el sistema EXPEL del Consejo de la Judicatura, en el año 2017 se unificaron las penas de tres sentencias ejecutoriadas en las que se declaró la culpabilidad del sentenciado. No obstante, no se indican todos los delitos perpetrados, exclusivamente se tiene referencia de su culpabilidad por asesinato dentro de la causa 09285-2015-0600. Véase proceso de unificación de penas: 09284-2017-03949.

[14] Conforme la razón constante en el sistema EXPEL del Consejo de la Judicatura, en el año 2016 se dictó sentencia condenatoria por el delito de asesinato en su contra. Véase proceso: 17721-2016-0743.

[15] El juez basó su decisión en que, a su criterio, la posibilidad de modular el efecto de una sentencia en beneficio de terceros se encontraba reconocido en los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias 31-09-SEP-CC, 2035-16-EP/21 y el artículo 5 de la LOGJCC, así como en la "creatividad" que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales de conformidad con lo señalado en la sentencia constitucional 146-14-SEP-CC, (Auto a fojas 286-346v del expediente 232812018-02438).

29. El 28 de marzo de 2023, el juez de Santo Domingo "dictó autos para resolver" el pedido del SNAI. Sin embargo, de forma posterior no se emitió ninguna resolución respecto al pedido realizado.

1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional

30. El 18 de abril de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitió a la Corte Constitucional copias del expediente de la acción de protección 13317-2020-00396. El caso fue signado en este Organismo con el número 1455-23-JP ("**Caso A**").

31. El 26 de abril de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitió a la Corte copias del expediente de la acción de protección 13282-2020-01205. El caso fue signado con el número 1556-23-JP ("**Caso B**").

32. El 26 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió a este Organismo copias del expediente de la acción de protección 23281-2018-02438. El caso fue signado con el número 1557-23-JP ("**Caso C**").

33. El 20 de junio de 2023, el Tribunal de la Sala de Selección[16] seleccionó y acumuló los casos 1455-23-JP, 1556-23-JP y 1557-23-JP para el desarrollo de jurisprudencia. En adición, indicó que su conexión radica en la presentación de "incidentes o peticiones constitucionales" que se originaron de forma posterior a las sentencias ejecutoriadas.[17] También señaló que se acreditaron los parámetros de gravedad y novedad previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.

34. El 2 de agosto de 2023, se sorteó la causa y su sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Omar Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 11 de noviembre de 2024 y solicitó información al Consejo de la Judicatura sobre la situación actualizada de los jueces que sustanciaron las causas seleccionadas.

35. El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF en el que se indica que los tres jueces han sido

[16] Conformada por los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
[17] Art. 13.- Acumulación de causas. - [...] La Sala de Selección podrá disponer la acumulación de causas seleccionadas a otras que se encuentren en trámite cuando entre los procesos exista una conexión temática para la resolución de la causa, hasta antes de que la jueza o juez sustanciadora presente el proyecto de sentencia para que sea conocido por la Sala de Revisión, con base en la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. Previo a decidir sobre la acumulación, la Sala pedirá la opinión de la jueza o juez sustanciadora.

separados de sus cargos y que se están llevando a cabo sumarios administrativos para su destitución.[18]

36. El 15 de noviembre de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz solicitó a Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí; Joffre Javier Rivera Rodríguez juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí y; Emerson Curipallo Ulloa juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que presenten un informe de descargo en el término de cinco días sobre el presunto cometimiento de la infracción gravísima de dolo en sus actuaciones judiciales dentro de los casos seleccionados.

37. El 26 de noviembre de 2024, Simón Oswaldo García Tello presentó su informe de descargo. El 27 de noviembre, Joffre Javier Rivera Rodríguez presentó su informe de descargo. Emerson Curipallo Ulloa no presentó el informe solicitado.

38. El 27 de noviembre de 2024, la Sala de Revisión[19] aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.

2. Competencia

39. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. Esta competencia se encuentra prevista en el artículo 436, número 6 de la Constitución en concordancia con los artículos 2 número 3 y 25 de la LOGJCC.

3. Objeto de la revisión

40. Conforme a los artículos 86 número 5 de la Constitución y 25 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a este Organismo para su eventual selección

---

[18] En el informe se indica que los sumarios en contra de Simón Oswaldo García Tello (caso 3317-2020-00396) y Emerson Curipallo Ulloa (23281-2018-02438) iniciaron por la falta muy grave contenida en el artículo 109.12 del COFJ relacionada con "[m]anipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial". En el caso de Joffre Javier Rivera Rodríguez se realizó un sumario por la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable realizada por la Sala Provincial en el proceso penal 13100-2023-00024G. Además, el informe señala que el sumario en contra de Emerson Curipallo Ulloa aún se encuentra en trámite. Mientras que los sumarios de Simón Oswaldo García Tello y Joffre Javier Rivera Rodríguez ya están resueltos.

[19] Sala de Revisión conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

y revisión, cuando cumplan uno o más de los siguientes requisitos: **i)** gravedad, **ii)** novedad e inexistencia de precedente judicial; **iii)** negación de los precedentes de la Corte Constitucional; y, **iv)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.

41. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Según las circunstancias particulares de cada caso, aquello puede llevar a que esta Magistratura opte por analizar: **i)** el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; **ii)** la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, **iii)** tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.[20]

42. De conformidad con el auto emitido por la Sala de Selección, los casos fueron seleccionados y acumulados dado que comparten un escenario común, en el cual:

> por medio de "incidentes y/o peticiones constitucionales" se resuelven asuntos que no serían objeto de la acción de protección y, por lo tanto, podrían incurrir en su desnaturalización por parte de los jueces de primera instancia y en abuso del derecho por parte de los peticionarios [...].[21]

43. En los casos acumulados, las "peticiones o incidentes constitucionales" fueron seleccionados por la Corte para su revisión por considerar que cumplen con los criterios de gravedad y novedad, en tanto podría existir una posible desnaturalización de la acción de protección por parte de las autoridades judiciales. Dicha garantía podría haber sido utilizada para obtener la libertad de personas sobre las que pesan sentencias condenatorias ejecutoriadas. Asimismo, se observaría una práctica reiterada de presentarse como terceros interesados para beneficiarse de supuestos "efectos *inter comunis*".

44. Por este motivo, la presente sentencia tendrá efectos para las decisiones adoptadas en los casos revisados. Esto último implica que la Corte se pronunciará sobre si corresponde confirmar o revocar las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales que conocieron las "peticiones o incidentes constitucionales" presentadas dentro de las acciones de protección de origen. Además, esta sentencia también revisará si las actuaciones de los jueces implicaron una falta administrativa gravísima susceptible de declaración jurisdiccional previa. Por último, esta Corte anota que los casos en conocimiento permiten desarrollar el contenido, alcance y límites de la acción

[20] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.
[21] Auto de la Sala de Selección, párr. 35.

de protección en caso de que se observe una desnaturalización de dicha garantía, por plantearse con el fin de obtener la libertad de personas con sentencias condenatorias ejecutoriadas.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

45. En los casos en revisión se evidencia que se presentaron "peticiones" dentro de tres acciones de protección para analizar situaciones de personas privadas de la libertad en Cañar, Azuay y Cotopaxi ante jueces que se encontraban en otras provincias y dentro de procesos que tendrían nula relación con los casos de origen. Por tal motivo, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Los jueces que conocieron las acciones de protección seleccionadas eran competentes para analizar las situaciones de las personas privadas de la libertad puestas en su conocimiento mediante "peticiones"?**

46. Por otro lado, esta Corte examinará si la actuación de los jueces que conocieron y aceptaron las solicitudes planteadas por personas privadas de la libertad dentro de las acciones de protección en revisión inobservaron los límites jurídicos de esta garantía. Específicamente, el artículo 88 de la Constitución y el artículo 42 número 6 de la LOGJCC mediante los cuales se establece que la acción de protección no procede en contra de decisiones judiciales. Al respecto, se evidencia que en los casos en revisión se emitieron boletas de excarcelación para personas que se encontraban privadas de la libertad mediante sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces penales competentes. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Era procedente que los jueces conozcan las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas?**

47. Por último, se analizará si existió desnaturalización de la acción de protección y se calificará si las actuaciones de los peticionarios implicaron un abuso de derecho, conforme establece el artículo 23 de la LOGJCC. Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los jueces constitucionales, al resolver las peticiones presentadas por personas privadas de la libertad, desnaturalizaron la acción de protección y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Los jueces que conocieron las acciones de protección seleccionadas eran competentes para analizar las situaciones de las personas privadas de la libertad puestas en su conocimiento mediante "peticiones"?

48. El artículo 76 número 3 de la Constitución señala que "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad **competente** y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En la misma línea, como garantía del derecho a la defensa de las personas, la Constitución establece que deberán "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente" (art. 76.7.k, CRE). Así también, una garantía del derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución es la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, que sean "aplicadas por las autoridades competentes". Ahora bien, sobre lo señalado, esta Corte ha determinado que:

> la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos [...].[22]

49. En el caso de garantías jurisdiccionales, el artículo 86 número 2 de la Constitución señala que "será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos". En igual sentido, el artículo 7 de la LOGJCC señala que "será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos".

50. Ahora bien, esta Corte, en su jurisprudencia, ha precisado que la competencia de los jueces constitucionales también se fija en consideración del **tipo de garantía jurisdiccional que se active y su alcance, así como de la vulneración que se alegue**. Por ejemplo, en los casos de hábeas corpus presentados por personas que se encuentran cumpliendo una sentencia condenatoria, "el juez competente [...] es el juez de garantías penitenciarias del lugar donde se encuentra el centro de privación de libertad en el que el sentenciado está cumpliendo la condena."[23] Por su parte, en la acción de protección ha señalado "no siempre los efectos del acto u omisión impugnado podrán extenderse al domicilio del accionante, sino que aquello cabe, excepcionalmente, dependiendo de la naturaleza del derecho afectado".[24]

51. De esta manera, un juez constitucional debe tomar en cuenta las reglas para fijar su competencia establecidas en la Constitución (art. 86.2) y en la LOGJCC (art. 7). Pero, además, está obligado a centrar su análisis al tipo de garantía jurisdiccional, sus alcances y la naturaleza de la vulneración que fue alegada (la materia o derecho que protege). Inclusive, dependiendo de este punto, debe verificar el alcance territorial del acto alegado como vulneratorio para determinar si sus efectos alcanzan o no al

---

[22] CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.
[23] CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 67.
[24] CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 73.

domicilio del accionante. Solo con ello, podrá determinar que es competente para pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones del accionante.

52. De lo expuesto, se analizará la forma en la que se fijó la competencia en los casos seleccionados de acuerdo a los siguientes antecedentes:

53. El **Caso A** (1455-23-JP) –sustanciado en Manabí– fue presentado por un particular referente a los supuestos derechos vulnerados por la **terminación de su nombramiento** provisional. El **proceso finalizó** el 3 de agosto de 2021 por efecto de la emisión de la sentencia de segunda instancia en la que se aceptó el recurso de apelación planteado por el GAD de Paján, desestimando la acción de protección. Como consecuencia, no existía sentencia favorable ni tampoco medidas que debían ser conocidas por el juez de primera instancia en calidad de ejecutor. La sentencia de apelación se encontraba ejecutoriada cuando se presentó el pedido constitucional.

54. El **Caso B** (1556-23-JP) –sustanciado en Manabí– fue presentado por una compañía radiodifusora referente a situaciones derivadas del **procedimiento de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico** en contra del ARCOTEL. La acción de protección fue aceptada en ambas instancias. Este proceso **fue archivado** el 21 de junio de 2022 por el juez ejecutor por cumplimiento de las medidas de reparación. Como consecuencia, el caso había concluido cuando se presentaron las peticiones.

55. El **Caso C** (1557-23-JP) –sustanciado en Santo Domingo– fue presentado por una compañía referente a la **falta de notificación** dentro de un **procedimiento coactivo** del GAD de la Concordia y no estaba archivado. Si bien la acción de protección fue aceptada en las dos instancias, desde el 9 de agosto de 2019 no se realizaron pedidos o insistencias sobre cumplimiento.[25]

56. En función de los antecedentes expuestos, los casos seleccionados iniciaron por acciones de protección que tenían relación con temáticas de índole administrativo, en las cuales los demandados eran dos gobiernos autónomos descentralizados (**"GAD"**) y ARCOTEL. En adición, los derechos que se discutieron fueron de un particular y de dos personas jurídicas. Por último, el caso A tenía sentencia ejecutoriada, el caso B se encontraba archivado, mientras que el caso C no se habían realizado actuaciones.

57. En este contexto, de forma posterior a los hechos indicados, se plantearon **peticiones** ante los jueces de primera instancia mediante los cuales se solicitó la aplicación de

[25] Cabe además indicar que las medidas dictadas eran de carácter dispositivo: 1) "Declarar la Nulidad del proceso administrativo"; y, 2) "el cese inmediato de las medidas precautelares". Además, en el proceso no se había emitido un auto de archivo ni se había determinado el cumplimiento integral de las medidas ordenadas.

efectos *inter comunis* por parte de personas privadas de la libertad. La primera petición fue presentada el 12 de septiembre de 2022, dentro del **Caso C**, sustanciado ante Emerson Curipallo Ulloa, juez de Santo Domingo. Este pedido fue aceptado el 14 de septiembre de 2022 a favor de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en la provincia de Cotopaxi. Además, el juez emitió dos boletas de excarcelación.

58. Luego del primer pedido, se realizaron pedidos similares dentro de los **Casos A** y **B** por parte de siete personas privadas de la libertad que se encontraban cumpliendo sentencias ejecutoriadas en Cuenca y Cañar. Estos pedidos fueron resueltos mediante autos de los jueces: Simón Oswaldo García Tello, juez de Paján (un pedido) y Joffre Javier Rivera Rodríguez, juez de Chone (seis pedidos en diferentes fechas). Ahora bien, los jueces, en lo principal, fundamentaron los autos en que aceptaron las peticiones de la siguiente manera:

58.1. Caso A.- Consideró que la tutela judicial efectiva se violentó porque el trámite propio del caso concreto debía basarse en el artículo 575.1 del COIP,[26] lo que vulneró consecuentemente los otros derechos constitucionales identificados. Para la reparación, se refirió a la sentencia 146-14-SEP-CC que, a criterio del juzgador, dejaba un "campo abierto" para que ordene lo que consideren oportuno "en base a la creatividad".

58.2. Caso B.- Consideró que se vulneró el derecho al debido proceso, porque existieron sentencias condenatorias contradictorias y el derecho a la defensa por no contar con un abogado de confianza. Respecto de la procedencia de las medidas cautelares, explicó que, por los amotinamientos, que eran de conocimiento público, se podían ver afectados los derechos a la libertad, integridad física y vida, por lo que consideró que existía verisimilitud en lo peticionado y lo constatado.

58.3. Caso C.- Consideró que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque la sentencia condenatoria emitida por la Corte Provincial no fue revisada por otro tribunal de alzada, pues la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación en fase de calificación/admisibilidad. De manera que el juez consideró que existió una barrera para el acceso a la administración y el doble conforme.

[26] COIP, Art. 575.1.- Notificación.- Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes.

58.4. Fundamento jurídico común de las peticiones: En todos los casos, los jueces justificaron el conocimiento de las peticiones por considerar que se aplicaba el efecto *inter comunis*, así como la facultad de los jueces constitucionales para modular los efectos de las sentencias y poder extender sus alcances "en base a la creatividad". Partieron del principio de informalidad condicionada para revisar el proceso de privación de libertad del SATJE oficiosamente. Se basaron en la resolución en mérito del proceso porque consideraron que no existe la necesidad ni la obligatoriedad de convocar a audiencia por no regular este tipo de "incidentes" la LOGJCC.

59. De lo expuesto, cabe indicar que estos "pedidos" no están contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, bajo ningún concepto eran procedentes. Además, los argumentos ofrecidos no dilucidaron la naturaleza de las peticiones, su relación con los casos planteados ni la competencia de los juzgadores para emitir estos autos. No obstante, esta Corte examinará si los jueces de Santo Domingo y Manabí que conocieron y aceptaron las peticiones presentadas por personas privadas de la libertad en Cañar, Cuenca y Cotopaxi tenían competencia para pronunciase sobre la situación de personas privadas de la libertad. Sobre todo, porque en los casos seleccionados, los jueces fijaron su competencia en el auto de avoco que dio inicio a las respectivas **acciones de protección**. Sin embargo, de forma posterior a la sustanciación y finalización de estas acciones, recibieron pedidos sobre los cuales también se consideraron competentes. Estos pedidos fueron sustanciados por dichas autoridades judiciales como "incidentes y/o peticiones constitucionales". Sin embargo, en ningún momento los jueces dilucidaron qué tipo de pedidos eran ni la facultad legal por la cual podían ser conocidos dentro de los casos en que fueron presentados.[27]

60. En los casos revisados, se evidencia que los pedidos planteados no tenían relación con los hechos de origen de las acciones, ni tenían las mismas partes, menos aún podían considerarse como solicitudes relacionadas con la ejecución de las decisiones judiciales. Además, cabe recalcar que esta Corte en la sentencia 98-23-JH/23 ya ha indicado que, la participación de terceros dentro de las garantías jurisdiccionales está supeditada a reglas las específicas del artículo 12 de la LOGJCC. Por lo que, un juez bajo ningún concepto podía ampliar los efectos de sentencias, menos aún denominarlos *"inter comunis"*, sin previamente cumplir con identificar el tipo de participación dentro del proceso de quienes han ingresado peticiones. De este modo, en los casos revisados se considera lo siguiente:

[27] Cabe reiterar que estos pedidos no están contemplados en nuestro ordenamiento jurídico y que ni siquiera podrían ser asemejados a incidentes. Al respecto, se hace énfasis en que los pedidos planteados no tenían relación con los hechos de origen de las acciones, ni tenían las mismas partes, menos aún podían considerarse como solicitudes relacionadas con la ejecución de las decisiones judiciales.

Tabla 1

Caso	Juez y su competencia territorial	Hechos de origen de la AP	Petición solicitada
1455-23-JP **Caso A**	Simón Oswaldo García Tello (Paján- Manabí)	Terminación de un nombramiento provisional del GAD de Paján	Libertad de una persona privada de la libertad en Cuenca
1556-23-JP **Caso B**	Joffre Javier Rivera Rodríguez (Chone-Manabí)	Procedimiento de adjudicación de radiofrecuencia en contra de la ARCOTEL	Libertad de seis personas privadas de la libertad en Cañar
1557-23-JP **Caso C**	Emerson Curipallo Ulloa (Santo Domingo)	Falta de notificación a empresa durante juicio coactivo en contra del GAD de la Concordia	Libertad de dos personas privadas de la libertad en Latacunga

Elaboración: Corte Constitucional

61. Conforme el cuadro presentado, los jueces de primera instancia de Santo Domingo, Paján y Chone consideraron que eran competentes para conocer las peticiones de personas privadas de la libertad que se encontraban en Cotopaxi, Cañar y Cuenca. Cabe indicar que los casos dentro de los cuales se presentaron las peticiones eran **acciones de protección** y no tenían relación con la situación de personas privadas de la libertad. Al respecto, estas dos circunstancias tienen relación con: **i)** la competencia en razón de la garantía propuesta, y **ii)** del territorio en el cual se encontraban cumpliendo la sentencia condenatoria.

62. Sobre **i)**, las peticiones fueron planteadas dentro de **acciones de protección** y se referían a la situación de personas privadas de la libertad, sin tener ninguna relación con las partes procesales ni con los hechos de origen de las acciones. Además, cabe indicar que en los casos en revisión, las nueve personas que presentaron las peticiones tenían **sentencias ejecutoriadas** que declaraban su responsabilidad penal por el cometimiento de diferentes delitos y se encontraban detenidas en diferentes centros de rehabilitación social (Cotopaxi, Cañar, Cuenca).[28]

63. La acción de protección, conforme señala el artículo 39 de la LOGJCC, protege los derechos "que no estén amparados" por otras acciones, entre ellas, las de hábeas corpus.[29] En la misma línea, el artículo 40 de la LOGJCC establece la procedencia de

[28] Los delitos por los cuales las personas fueron procesados se encuentran señalados en los antecedentes de la presente sentencia.

[29] Cabe indicar que la acción de habeas corpus podría ser una de las vías para conocer la situación de las personas privadas de la libertad. No obstante, también existen mecanismos ordinarios que podían ser considerados de acuerdo a las circunstancias particulares de cada persona privada de la libertad.

la acción de protección cuando se demuestre que no existe "otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Por su parte, esta Corte ha señalado:

> en los casos en que por las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad, se amenacen o violen los derechos a la vida, salud, integridad o derechos conexos de las personas privadas de la libertad, el hábeas corpus correctivo es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz de estos derechos.[30]

64. Por lo expuesto, la acción de protección no sería la garantía jurisdiccional idónea y eficaz para tutelar los derechos de las personas privadas de la libertad conforme señalan los artículos 39 y 40 número 3 de la LOGJCC. Pues, existe el hábeas corpus como la garantía constitucional para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En función de esta consideración, los jueces de las causas revisadas evidentemente **carecían de competencia en razón de la materia** para pronunciarse sobre la situación de personas privadas de la libertad.

65. Esta Corte considera que la falta de competencia analizada *ut supra* era suficiente para rechazar de plano las peticiones planteadas. No obstante, sobre **ii),** los jueces tampoco analizaron el lugar donde ejercían competencia y donde surtían efectos las supuestas vulneraciones de derechos alegadas mediante las peticiones.[31] Las peticiones fueron planteadas dentro de procesos en los que los jueces previamente ya habían asumido la competencia en acciones de protección presentadas por otros sujetos procesales.

66. Ahora bien, cabe indicar que la competencia en razón del territorio para personas privadas de la libertad, se encuentra fijada en el artículo 44 número 1 de la LOGJCC en el que señala que la acción puede ser presentada ante el juez "del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona". Inclusive, esta Corte ha señalado que:

> para quienes ya tienen sentencia condenatoria y están privados de la libertad, por regla general, los jueces competentes para el conocimiento de acciones de hábeas corpus son los jueces de garantías penitenciarias; así como los jueces de garantías penales y multicompetentes que ha fijado el Consejo de la Judicatura **del lugar donde se encuentre cumpliendo la condena la persona accionante y/o beneficiario** [énfasis en el original].[32]

67. En los casos en revisión se verifica que:

---

[30] CCE, sentencia 12-23-JC/23, 28 de febrero de 2024, párr. 81.
[31] CCE, sentencia 12-23-JC/23, 28 de febrero de 2024, párrs. 119-129. CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párrs. 45-73. CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párrs. 69-78.
[32] CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 56.

67.1. En el **Caso A**, el juez de Paján-Manabí no tenía competencia para conocer la situación de una persona privada de la libertad en Cuenca, provincia del Azuay.

67.2. En el **Caso B**, el juez de Chone-Manabí no tenía competencia para conocer la situación de seis personas privadas de la libertad que se encontraban, provincia de Cañar.

67.3. En el **Caso C**, el juez de Santo Domingo-Santo Domingo no tenía competencia para conocer la situación de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga, provincia de Cotopaxi.

68. Conforme lo expuesto, los jueces de Manabí y el juez de Santo Domingo **carecían de competencia en razón de territorio** para pronunciarse sobre las peticiones planteadas, por cuanto tenían relación con los derechos de personas privadas de la libertad que se encontraban en provincias donde los jueces no ejercían competencia. Por lo que, los jueces de las causas revisadas estaban obligados a rechazar las peticiones realizadas.

69. Con estas consideraciones, esta Corte concluye que los jueces que conocieron las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas no eran competentes en razón de la materia y del territorio para analizar las situaciones de las personas privadas de la libertad puestas en su conocimiento. Inclusive los peticionarios ni siquiera fueron parte de los procesos de origen. Además, con la finalidad de evitar que en futuras ocasiones se utilicen peticiones dentro de la acción de protección para obtener la libertad de personas privadas de la libertad, esta Corte estima pertinente recalcar que los artículos 86.2 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, prohíben expresamente que la acción de protección se utilice para conocer la situación de personas privadas de la libertad.

70. No obstante, lo analizado, los jueces de las causas revisadas fijaron su competencia y resolvieron las peticiones a favor de los peticionarios. Además, ordenaron que, dentro de las acciones de protección, se emitan boletas de excarcelación de nueve personas privadas de la libertad. Estas actuaciones judiciales implicaron que los jueces Simón Oswaldo García Tello, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Emerson Curipallo Ulloa fallaron manifiestamente en contra de lo establecido en el artículo 86.2 de la Constitución y de los artículos 7, 39, 40, 42 y 44.1 de la LOGJCC para fijar su competencia. Además, que el abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta y los

peticionarios que presentaron los escritos sin patrocinio de un abogado coadyuvaron en estas flagrantes afectaciones a los artículos citados.[33]

5.2. ¿Era procedente que los jueces conozcan las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas?

71. La acción de protección, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución "podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública **no judicial**" (énfasis añadido). En la misma línea, el artículo 42 número 6 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente cuando se la interpone en contra de providencias judiciales.

72. Esta Corte Constitucional ha señalado que "la razón por la que la acción de protección no tiene como objeto impugnar decisiones de una autoridad judicial encuentra su fundamento en la interpretación integral del propio texto constitucional".[34] Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico busca garantizar el respeto de varias garantías como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la independencia judicial, entre otras. En la misma línea, este Organismo ha señalado:

> la prohibición de recurrir a la acción de protección para impugnar actos judiciales no se debe limitar a "providencias judiciales en sentido estricto" sino que debe entenderse que incluye a "cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional".[35]

73. En tal contexto, por su naturaleza, una acción de protección no tiene la posibilidad de pronunciarse directa o indirectamente respecto de decisiones judiciales. Caso contrario, se estaría incurriendo en una clara desnaturalización de su objeto y fin, conforme ya ha establecido previamente esta Corte.[36]

74. De esta manera, en los casos en revisión, las nueve personas que presentaron las peticiones tenían **sentencias ejecutoriadas** que declaraban su responsabilidad penal por el cometimiento de diferentes delitos y se encontraban detenidas en diferentes centros de rehabilitación social (Cotopaxi, Cañar, Cuenca).[37] No obstante, los jueces de Chone, Paján y Santo Domingo emitieron boletas de excarcelación, dentro de procesos de acciones de protección. Así, se constata:

---

[33] Las actuaciones identificadas en este párrafo serán desarrolladas a profundidad de forma posterior a la resolución del tercer problema jurídico planteado.
[34] CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 41.
[35] *Ibid.*, párr. 42.
[36] CCE, sentencia 2231-22-JP, 07 de junio de 2023, entre otras.
[37] Los delitos por los cuales las personas fueron procesados se encuentran señalados en los antecedentes de la presente sentencia.

Tabla 2

	Sentenciado	Delito	Fecha de la boleta de excarcelación	Dictada por el Juez
1	María de Lourdes Mosquera Córdova	Robo	El 23 de septiembre de 2022.[38]	Simón Oswaldo García Tello, juez de Paján. **(caso A)**
2	Diego Franklin Bermeo Criollo	Abuso sexual	El 9 de marzo de 2023.[39]	Joffre Javier Rivera Rodríguez, juez de Chone. **(caso B)**
3	Luis Felipe Arpi Loja	Robo con muerte	El 13 de marzo de 2023 a las 15h25.[40]	
4	Luis Patricio Ortiz Lliguicota	Robo con muerte	El 13 de marzo de 2023 a las 15h30.[41]	
5	José Darío Lala Shagñay	Tráfico ilícito de migrantes	El 31 de marzo de 2023 a las 10h32.[42]	
6	Angelu Alexis Orbe Cajamarca	Abuso sexual	El 31 de marzo de 2023 a las 10h27.[43]	
7	Byron Paúl Yanqui Arpi	Robo con muerte	El 31 de marzo de 2023 a las 10h47.[44]	
8	John Steven Navarrete Quiroga	Asesinato, robo con muerte, otros.	El 14 de septiembre de 2022 a las 09h17.[45]	Emerson Curipallo Ulloa, juez de Santo Domingo **(caso C)**
9	Santiago Leonel Madrid Guerra	Asesinato	El 14 de septiembre de 2022 a las 09h17.[46]	

Elaboración: Corte Constitucional

75. Conforme lo expuesto en la tabla precedente, se emitieron nueve boletas de excarcelación de varias personas sentenciadas y privadas de la libertad utilizando peticiones dentro de acciones de protección. Además, se debe tomar en cuenta que las boletas de excarcelación son de ejecución inmediata conforme lo señala el artículo 12 número 15 del COIP, por lo que no eran susceptibles de oposición alguna; pese a ser contrarias a derecho.

[38] Expediente de primera instancia, p. 87. Se indicó que el tipo de acción era una "acción de protección (modulación de sentencia)" y que el motivo por el cual se emitía la boleta era por "medidas alternativas (favorabilidad)".
[39] Expediente de primera instancia, cuerpo 7, p. 628. El motivo de la emisión de la boleta fue "medida cautelar-libertad inmediata".
[40] *Ibid.*, p. 658. El motivo de la emisión de la boleta fue "medida cautelar-libertad inmediata".
[41] *Ibid.*, p. 659. El motivo de la emisión de la boleta fue "medida cautelar-libertad inmediata".
[42] Expediente de primera instancia, cuerpo 8, p. 715. El motivo de la emisión de la boleta fue "medida cautelar-libertad inmediata".
[43] *Ibid.*, pp. 717 y ss. El motivo de la emisión de la boleta fue "medida cautelar-libertad inmediata".
[44] *Ibid.*, pp. 798 y ss. El motivo de la emisión de la boleta fue "medida cautelar-libertad inmediata".
[45] Expediente de primera instancia, cuerpo 4, p. 347. El motivo de la emisión de la boleta fue "favorabilidad".
[46] *Ibid.*, p. 348. El motivo de la emisión de la boleta fue "favorabilidad".

76. Por lo expuesto, se evidencia que los peticionarios utilizaron las peticiones planteadas dentro de acciones de protección para interferir en la ejecución de penas derivadas de sentencias penales. Mientras que, los jueces constitucionales, al haber aceptado las peticiones y dictado boletas de excarcelación, utilizaron la acción de protección para pronunciarse sobre decisiones judiciales en materia penal e irse en contra de la ejecución de esas órdenes judiciales, lo cual resultaba improcedente.[47] En consecuencia, actuaron en franca contradicción con lo establecido en los artículos 88 de la Constitución y 42 número 6 de la LOGJCC. Sobre lo indicado cabe recalcar que:

> entre las garantías jurisdiccionales, únicamente la acción extraordinaria de protección (artículo 58 de la LOGJCC) y la acción de hábeas corpus (artículo 45 de la LOGJCC) permiten a los juzgadores **revisar órdenes judiciales** bajo ciertos supuestos previstos en la CRE y la LOGJCC. Las otras, como el caso de las medidas cautelares constitucionales o la acción de protección, lo prohiben de manera expresa [énfasis agregado].[48]

77. Ahora bien, con la finalidad de evitar que en futuras ocasiones se utilice la acción de protección y/o las peticiones planteadas dentro de esta garantía para obtener la libertad de personas privadas de la libertad, esta Corte estima pertinente recalcar que los artículos 88 de la Constitución y 42 número 6 de la LOGJCC prohíben expresamente que la acción de protección y las peticiones presentadas dentro de ella se utilicen en contra de decisiones judiciales. Por lo que, esta Corte reitera que estos pedidos son improcedentes. En adición, se reafirma que no se puede emitir, en ningún supuesto, autos sobre la situación de personas privadas de la libertad, menos aún boletas de excarcelación dentro de la sustanciación y ejecución de acciones de protección.

78. En consecuencia, este Organismo constitucional es enfático en señalar que cualquier auto o boleta de excarcelación que emita un juez en conocimiento de una acción de protección sobre personas privadas de la libertad será improcedente y carecerá de valor jurídico. Por lo tanto, tendrá el carácter de inejecutable.

5.3. ¿Los jueces constitucionales, al resolver las peticiones presentadas por personas privadas de la libertad, desnaturalizaron la acción de protección y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica?

79. El artículo 82 de la Constitución establece que la seguridad jurídica "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En este contexto, compete a la Corte Constitucional supervisar y verificar que "los jueces que conocen garantías jurisdiccionales hayan actuado en el ámbito de su competencia constitucional y

[47] CCE, sentencia 12-23-JC/23, 28 de febrero de 2024, párrs. 77-87. CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párrs. 99-129.
[48] CCE, sentencia 12-23-JC/23, 28 de febrero de 2024, párr. 59.

observado la normativa que hayan considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales".[49] Esto se justifica porque:

> Los jueces constitucionales deben actuar en el ámbito de su **competencia constitucional**. Si se **apartan de sus competencias de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones** de la justicia ordinaria, **desnaturalizan** las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica [énfasis agregado].[50]

80. De esta forma, la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales:

> constituye un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional.[51]

81. De allí que, los jueces constitucionales son encargados de precautelar que "las garantías cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales".[52] Al respecto, cabe indicar que un pedido o demanda por sí sola no podría constituir una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. Si bien, la desnaturalización puede iniciar con las actuaciones de los peticionarios y sus abogados (art. 23 LOGJCC), inevitablemente requiere de la participación de los jueces constitucionales. Sobre todo, cuando el juez permite que se modifique la naturaleza de las garantías jurisdiccionales o que sean utilizadas para causar daño en claro abuso del derecho. De manera que, lo que ocasiona la desnaturalización de la acción de protección es utilizarla para una finalidad distinta a la prevista por nuestro ordenamiento jurídico. Cuando alguno de estos presupuestos, que deben ser analizados caso a caso, se presentan se constituye en una vulneración a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).[53]

82. De esta forma, los jueces constitucionales tienen dos obligaciones centrales al conocer garantías jurisdiccionales: por un lado, tienen la obligación de tutelar los derechos, pero, como contracara, tienen la responsabilidad de analizar los pedidos que han recibido y verificar que su respuesta esté enmarcada en el ámbito de protección de la garantía jurisdiccional. Caso contrario, los jueces constitucionales, conforme establece el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución, "serán **responsables** por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o **quebrantamiento de la ley**" (énfasis añadido). En adición, al ser servidores públicos, podrán ser sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa conforme establece el artículo 233 de la Constitución que determina que "[n]inguna servidora ni servidor

---

[49] CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 26.
[50] *Ibid.*
[51] CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 90.
[52] CCE, sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22.
[53] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 37.

público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones [...]".

83. En los casos en revisión, conforme se estableció en el primer problema jurídico *ut supra*, los jueces desnaturalizaron la acción de protección porque conocieron y aceptaron las peticiones presentadas sin que estén previstas en nuestro ordenamiento jurídico.[54] En adición, las peticiones que se plantearon fueron realizadas dentro de casos que no guardaban relación alguna con las acciones de protección dentro de las cuales fueron propuestas. Inclusive, las actuaciones de los jueces ocasionaron que las acciones de protección, dentro de las que se presentaron las peticiones, hayan sido usadas para liberar a personas que se encontraban privadas de la libertad por orden de los jueces penales correspondientes.

84. Las actuaciones descritas muestran que Simón Oswaldo García Tello, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Emerson Curipallo Ulloa, jueces constitucionales de las causas revisadas, desnaturalizaron las acciones de protección porque, en la práctica, la utilizaron para liberar a personas que se encontraban privadas de la libertad por orden de los jueces penales correspondientes. Estas actuaciones afectaron directamente a lo establecido en los artículos 86.2 y 88 de la Constitución y a los artículos 7, 39, 40, 42 y 44.1 de la LOGJCC y, por ende, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

85. Por último, esta Corte observa que: **i)** las peticiones fueron planteadas dentro de procesos ya ejecutoriados (casos A), ya archivados (caso B) o en los que no se habían realizado actuaciones (caso C); **ii)** las solicitudes no tenían ninguna relación con las temáticas de las acciones protección de origen; **iii)** las peticiones se tramitaron como pedidos dentro de la supuesta fase de ejecución de acciones de protección (caso C); **iv)** por la instancia en que fueron planteadas las peticiones, no existía un juez superior ordinario que pueda pronunciarse sobre la responsabilidad de los jueces de primera instancia al dictar las boletas de excarcelación; y, **v)** en estos casos a través de las resoluciones de peticiones, los juzgadores impidieron la ejecución de decisiones judiciales dispuestas dentro de procesos penales, con lo cual la garantía se empleó para un fin no previsto en la ley. Sobre lo indicado, esta Corte considera pertinente reiterar:

> la corrupción judicial no puede ser tolerada. Por el contrario, deben adoptarse todas las medidas necesarias para erradicarla, entre ellas, investigar y sancionar a los juzgadores si incurren en prácticas corruptas en los procesos sometidos a su conocimiento o si infringen sus deberes de independencia e imparcialidad, teniendo en cuenta los efectos nocivos que

[54] CCE, sentencia 12-23-JC/23, 28 de febrero de 2024, párrs. 115-118; CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párrs. 144-174; CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párrs. 46-67.

genera la corrupción judicial en las víctimas, la Sociedad y el Estado, erosionando la confianza en la administración de justicia constitucional.[55]

86. De esta forma, una vez que se ha constatado que los jueces de primera instancia, al conocer las peticiones planteadas por personas privadas de la libertad, desnaturalizaron la acción de protección, este Organismo considera pertinente analizar si estos juzgadores incurrieron en la infracción administrativa gravísima de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

5.4. ¿Los jueces Simón Oswaldo García Tello, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Emerson Curipallo Ulloa incurrieron en la infracción administrativa gravísima de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable?

5.4.1. Respecto a Simón Oswaldo García Tello (Caso A)

87. El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que el 7 de febrero de 2024 Simón Oswaldo García Tello fue declarado responsable de la falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a "[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial" por sus actuaciones en el caso A.

88. El 15 de noviembre de 2024, esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Simón Oswaldo García Tello. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. El 26 de noviembre de 2024 en su informe de contestación, en lo principal indicó:

88.1. En el Caso A recibió "un pedido constitucional con efecto inter comunis" con el cual, no afectó el fondo de una sentencia penal, ni redujo la condena, sino que exclusivamente "garantizó el derecho conculcado a la salud y demás invocados en la petición presentada".[56] Para ello, estableció que realizó su decisión "en base a fallos emitidos por la propia Corte Constitucional [...] a dictar medidas alternativas [...] sin afectar la sentencia, únicamente modulando la misma".[57]

88.2. Además, indicó que previamente el Consejo de la Judicatura ya abrió dos expedientes disciplinarios y que ya fue sancionado por el cometimiento de una falta muy grave que ocasionó su destitución. También señaló que por sus actuaciones en el Caso A se inició un proceso penal en su contra en el que se sometió a un procedimiento abreviado. De manera que, indica que

[55] CCE, sentencia 12-23-JC/23, 28 de febrero de 2024, párr. 156.
[56] Informe, p. 1.
[57] Informe, p. 2.

sus actuaciones en el proceso revisado ya fueron juzgadas en la vía administrativa y en la vía penal.

89. Ahora bien, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa, acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar que "[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión".[58]

90. En el **Caso A**, **Simón Oswaldo García Tello,** juez de Paján-Manabí, recibió el 23 de septiembre de 2022 a las **10h33**, con la numeración del proceso de acción de protección 13317-2020-00396, una petición y realizó las siguientes actuaciones:

90.1. El **23 de septiembre de 2022 a las 14h04**, mediante auto **dentro del Caso A**, consideró que, pese a que ejercía competencia en Paján, provincia de Manabí, era competente para conocer una petición planteada por una persona que se encontraba privada de la libertad en Cuenca sentenciada por el delito de robo.

90.2. En el **Caso A**, la sentencia ejecutoriada de 3 de agosto de 2021 de la Sala Provincial de Manabí, **negó** la acción de protección. Por lo que no existía una sentencia favorable ejecutoriada dentro de la causa que requiera ejecución. Pese a ello, el juez **Simón Oswaldo García Tello** en su auto indicó:

> en base a la creatividad que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales, admito este incidente de ACCIÓN DE PROTECCIÓN y ordeno lo siguiente: La inmediata libertad de la beneficiada MARIA DE LOURDES MOSQUERA CORDOVA [negrillas del original omitidas].[59]

90.3. Con esta argumentación, el **23 de septiembre de 2022 a las 14h35** dictó y firmó una boleta de excarcelación de una persona que se encontraba privada de la libertad cumpliendo una sentencia penal ejecutoriada por el delito de robo en Cuenca.

90.4. El 3 de octubre de 2022, **de oficio**, Simón Oswaldo García Tello señaló: "este Juzgador evidenciando que no es de competencia ni jurisdicción lo

---

[58] CCE, sentencia 3-19-CN/24, 29 de julio de 2020, párr. 37.

[59] Además, esta Corte observa que en los autos emitidos hay referencias a la peticionaria de la acción de protección del **caso C**, así como alegaciones que podrían verse como copias exactas del texto. Lo cual indica que el juez tenía conocimiento de las actuaciones del Juez Curipallo en el **caso C.**

requerido, se deja insubsistente cualquier actuación realizada dentro de esta causa desde fojas 81". Estas fojas son las referentes a la petición planteada.

91. De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en auto de 3 de octubre de 2022, reconoció que no tenía competencia ni jurisdicción para haber conocido y aceptado la petición planteada. Es decir, desde las propias actuaciones judiciales se evidencia que el juzgador tenía conocimiento de que su actuar era contrario a su deber jurídico. Pese a ello, el mismo juez conocía que previamente había ordenado la libertad inmediata, pero no ordenó la recaptura de la persona privada de la libertad.

92. El juez sustanció la acción de protección del **Caso A** por lo que conocía que versaba sobre la terminación de un nombramiento provisional, que no tenía ninguna sentencia ejecutoriada favorable y que no tenía **ninguna relación** con los derechos de una persona privada de la libertad que se encontraba en Cuenca. Pese a ello, emitió el auto de 23 de septiembre en el que indicó que "en base a la creatividad" era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir una boleta de excarcelación. Además, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

93. Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de **Simón Oswaldo García Tello**, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí, incurren en la infracción administrativa de **dolo** establecida en el artículo 107.9 COFJ. De manera que realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que ya existió una infracción disciplinaria sancionada en contra del mencionado juzgador en el caso A. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia.

94. Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.[60]

5.4.2. Respecto a Joffre Javier Rivera Rodríguez (Caso B)

[60] CCE, sentencia 12-23-JC/23, 28 de febrero de 2024, párr. 158.

95. El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que el 29 de febrero de 2024 Joffre Javier Rivera Rodríguez fue declarado responsable de la falta contenida en el artículo 109.7 del COFJ referente al error inexcusable por sus actuaciones en el caso B.

96. El 15 de noviembre de 2024 esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Joffre Javier Rivera Rodríguez. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. El 27 de noviembre de 2024, el requerido presentó su informe e indicó que previamente ya ha recibido una declaratoria jurisdiccional e hizo referencia a la apertura de procesos penales.[61]

97. Sobre lo indicado, esta Corte evidencia que Joffre Javier Rivera Rodríguez ya recibió una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable por sus actuaciones dentro del Caso B, relacionadas con aceptar las peticiones presentadas y ordenar la libertad de personas privadas de la libertad con sentencias penales ejecutoriadas al igual que lo analizado en esta sentencia. Por lo que, esta Magistratura se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

5.4.3. Respecto a Emerson Curipallo Ulloa (Caso C)

98. El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que se encuentra sustanciando un sumario administrativo en contra de Emerson Curipallo Ulloa por el presunto cometimiento de falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a "[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial" por sus actuaciones en el caso C.

99. El 15 de noviembre de 2024 esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Emerson Curipallo Ulloa. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. Sin embargo, no presentó el informe solicitado.

100. Conforme se advirtió previamente, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar: "[…] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión".[62]

---

[61] También puso a consideración del juez ponente la opción de solicitar copias de los procesos referidos en su escrito de contestación.
[62] CCE, sentencia 3-19-CN/24, 29 de julio de 2020, párr. 37.

101. En el **Caso C**, Emerson Curipallo Ulloa, juez de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2022, recibió una "petición" de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga, provincia de Cotopaxi con la numeración del proceso de acción de protección 23281-2018-02438. Al respecto, se evidencia:

101.1. El **caso C** versaba sobre una acción de protección planteada por la falta de notificación de una empresa en un proceso coactivo. En el auto de 14 de septiembre de 2022, el juez Curipallo sostiene que la "petición" planteada tiene similitud con la acción de protección porque, a su criterio, los dos versaban sobre problemas de notificación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a la defensa.[63] En esa línea, agregó una serie de consideraciones sobre el proceso penal en el que se sentenció a las dos personas privadas de la libertad e indicó:

> SE ACEPTA el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA; declarando que su privación de libertad es INCONSTITUCIONAL por las diversas violaciones de sus derechos constitucionales identificados por este juzgador, dentro de la causa signada con el número 09285-2015-0600 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia) de la misma forma se declara la vulneración de derechos en la causa No. 09281-2014-1949 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejo (sic) señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281-2016-02532 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281-2016-03282 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa No. 09286-2016-04958 (por haberse emitido en su favor auto de sobreseimiento sinónimo de inocencia y no haber constancia de haber recibido la boleta de excarcelación) vulneración de derechos que tienen relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica, en base a lo que determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, correspondiendo reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados.

102. De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en su auto de 14 de septiembre de 2022, reconoció que se estaba utilizando la petición planteada dentro de una acción de protección para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas. Es decir, tenía conocimiento de que su actuación implicaba fallar en contra de la Constitución y la ley.

[63] Véase considerando décimo cuarto del auto que acepta la petición.

103. Además de lo señalado, el juez sustanció la acción de protección del **Caso C** por lo que conocía que versaba sobre la notificación en un proceso coactivo; inclusive, trató de realizar una analogía entre ese caso y las alegaciones presentadas por las personas privadas de la libertad dentro de las peticiones. En adición, el juez tenía claro conocimiento de que las peticiones estaban relacionadas con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga-Cotopaxi y que el ejercía competencia en Santo Domingo. Además, el juez en su auto indicó que "en base a la creatividad" era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir dos boletas de excarcelación. Inclusive, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

104. Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de Emerson Curipallo Ulloa, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incurren en la infracción administrativa de **dolo** establecida en el artículo 107 número 9 COFJ. De manera que, realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que está en curso un sumario administrativo en contra del mencionado juzgador en el caso C. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia.

105. Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.[64]

106. Por otro lado, esta Corte observa que dentro de la sentencia del caso 12-23-JC/24, este organismo Constitucional ya realizó una declaración jurisdiccional previa de dolo de Emerson Curipallo Ulloa por interferir en la ejecución de procesos penales mediante la desnaturalización de medidas cautelares. Cabe indicar que en ese proceso también se evidenció que el exjuez Curipallo emitió boletas de excarcelación de personas privadas de la libertad. Es decir, esta Corte por **segunda ocasión** realiza una declaración jurisdiccional previa respecto de las actuaciones realizadas en diferentes procesos por Emerson Curipallo Ulloa.

5.4.4. Prevaricato

107. Como previamente se ha indicado, las actuaciones de los jueces Simón Oswaldo García Tello, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Emerson Curipallo Ulloa podrían

[64] CCE, sentencia 12-23-JC/23, 28 de febrero de 2024, párr. 158.

acarrear sanciones de mayor gravedad por mantener actuaciones arbitrarias y contrarias a derecho dentro de los casos A, B y C. Al respecto, sobre el delito de prevaricato,[65] en la sentencia 2231-22-JP/23 se determinó:

> [...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.[66]

108. En tal sentido, la sentencia emitida por la Corte Constitucional remarcó que los jueces constitucionales, que forman parte de la Función Judicial, no están exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato. Incluso si uno de estos jueces procede contra una disposición jurídica expresa, sí puede existir responsabilidad por tal delito.

109. De conformidad con lo analizado en esta sentencia, la Corte ha identificado actuaciones de los jueces de los casos A, B y C son contrarias al ordenamiento jurídico. Conforme se indica a continuación:

109.1. Inobservar las normas que regulan la competencia para conocer acciones de protección, contenidas en el artículo 86.2 de la Constitución y a los artículos 7, 39, 40, 42 y 44.1 de la LOGJCC.

109.2. Inobservar las normas que regulan la procedencia de la acción de protección contenidas en los artículos 88 de la Constitución y 42.6 de la LOGJCC. Esto en razón de que los mencionados juzgadores dispusieron la libertad inmediata de personas privadas de la libertad que se encontraban

---

[65] COIP, art. 268: [...] Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años.

[66] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

cumpliendo sentencias condenatorias ordenadas por la autoridad competente, mediante procesos de acción de protección.

110. Por lo expuesto, la Corte considera que la conducta de los jueces Simón Oswaldo García Tello, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Emerson Curipallo Ulloa en los casos revisados podría ser constitutiva del delito de prevaricato. Por este motivo, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

5.4.5. Sobre el abuso del derecho

111. Ahora bien, en los casos en revisión también se verifica que el abogado que firmó en el **caso A** pudo abusar de las garantías constitucionales con el objetivo de desnaturalizarlas.[67] Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico:

5.4.5.1. ¿El abogado del caso A incurrió en abuso del derecho en los términos del artículo 23 de la LOGJCC?

112. En el caso de una posible declaración de **abuso del derecho** del abogado que presentó uno de los pedidos revisados, la Corte verificará los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:

   2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
   2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
   2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

113. Respecto al **abuso del derecho**, en los casos revisados, la Corte evidencia que el abuso del derecho se refiere al abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta patrocinador del Caso A. Ahora bien, se procede a verificar los elementos antes mencionados para la configuración del abuso del derecho:

Elemento subjetivo

[67] No se analizan los demás procesos dado que las peticiones fueron presentadas sin el patrocinio de abogado.

114. El abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta presentó una petición dentro del caso A de acción de protección para obtener la libertad de María de Lourdes Mosquera Córdova.

Sobre la conducta

115. El abogado del **caso A** (José Daniel Tenempaguay Chasipanta) buscaba que el juez constitucional dentro del caso A se pronuncie sobre una decisión penal que dispuso el cumplimiento de una pena privativa de la libertad y, a través de una petición, obtener la excarcelación de María de Lourdes Mosquera Córdova. Por lo que, esta conducta dio paso a la desnaturalización de la acción de protección por utilizarla para conocer la situación de personas privadas de la libertad (art. 39 LOGJCC). Estos actos muestran el ánimo del abogado del Caso A de causar daño a la administración de justicia tanto penal como constitucional.

116. En consecuencia, se declara el abuso del derecho cometido por José Daniel Tenempaguay Chasipanta como abogado del caso A.

117. En consecuencia, se dispone que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo proceso disciplinario al abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta, con C.C. 0104793807. Además, con la finalidad de investigar la posible participación de otras personas en el abuso de derecho evidenciado, corresponde a esta Corte remitir los expedientes de las causas revisadas al Consejo de la Judicatura, para que realice las investigaciones para determinar la forma en que fueron ingresadas las peticiones y a quiénes se realizaron las notificaciones. En adición, si de estas actuaciones se evidencia la participación dolosa de funcionarios administrativos o judiciales pertenecientes a la función judicial se dispone que se inicien los respectivos procedimientos sancionatorios de conformidad con el COFJ. Una vez identificados los funcionarios, sean remitidos sus expedientes a la Fiscalía General del Estado.

118. Por último, con respecto a los peticionarios de los escritos se remite los expedientes a la Fiscalía para la investigación del posible cometimiento de varios delitos derivados de las actuaciones identificadas en esta sentencia.

6. Resolución del caso

119. Por lo expuesto, este Organismo resuelve revocar los autos emitidos por los jueces Joffre Javier Rivera Rodríguez, Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello, en los cuales se concedieron las peticiones planteadas por las personas privadas de la libertad de las causas revisadas, así como las boletas de excarcelación emitidas. En consecuencia, se ordena a las autoridades competentes la búsqueda y aprehensión

de los peticionarios de los casos A, B y C de conformidad con el detalle, que consta en el párrafo 74 de esta sentencia.

120. En cuanto a la actuación jurisdiccional de Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello, determina su declaración jurisdiccional previa por dolo de conformidad con los artículos 109 y 125 del COFJ y remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

121. Además, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y determine si existen elementos suficientes para iniciar un proceso penal en contra de Joffre Javier Rivera Rodríguez, Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello.

122. Asimismo, por cuanto se comprobó el abuso de derecho en la petición presentada por el abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta, con C.C. 0104793807 se remite este proceso al Consejo de la Judicatura para que inicie el respectivo procedimiento disciplinario. Además, con la finalidad de investigar la posible participación de otras personas en el abuso de derecho evidenciado, corresponde a esta Corte remitir los expedientes de las causas revisadas al Consejo de la Judicatura, para que realice las investigaciones para determinar la forma en que fueron ingresadas las peticiones y a quiénes se realizaron las notificaciones. En adición, si de estas investigaciones se evidencia la participación dolosa de funcionarios administrativos o judiciales pertenecientes a la función judicial se dispone que se inicien los respectivos procedimientos sancionatorios de conformidad con el COFJ y, en el caso de que se evidencie indicios del cometimiento de delitos, se remita a la Fiscalía General del Estado.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Revocar** todos autos en los cuales se concedieron las peticiones planteadas por las personas privadas de la libertad en las causas revisadas, conforme al párrafo 119 *supra*. En consecuencia, se ordena a las autoridades competentes la búsqueda y aprehensión de los peticionarios de los casos revisados de conformidad con el detalle, que consta en el párrafo 74 de esta sentencia.

2. **Realizar** la declaratoria jurisdiccional previa de **dolo** en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello.

3. **Notificar** la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional.

4. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que, se inicien la investigación o el procedimiento sancionador correspondiente por abuso de derecho del abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. Además, con la finalidad de investigar la posible participación de otras personas en el abuso de derecho evidenciado, corresponde a esta Corte remitir los expedientes de las causas revisadas al Consejo de la Judicatura, para que realice las investigaciones para determinar la forma en que fueron ingresadas las peticiones y a quiénes se realizaron las notificaciones. En adición, si de estas investigaciones se evidencia la participación dolosa de funcionarios administrativos o judiciales pertenecientes a la función judicial se dispone que se inicien los respectivos procedimientos sancionatorios de conformidad con el COFJ y, en el caso de que se evidencie indicios del cometimiento de delitos, se remita a la Fiscalía General del Estado.

5. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que investigue el posible cometimiento de uno o varios delitos por parte de Emerson Curipallo Ulloa, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Simón Oswaldo García Tello.

6. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que investigue el posible cometimiento de uno o varios delitos derivados de la presentación de las peticiones revisadas por parte de Luis Fabián Cevallos Menéndez, Diego Franklin Bermeo Criollo, Luis Felipe Arpi Loja, Luis Patricio Ortiz Lliguicota, José Darío Lala Shagñay, Angelu Alexis Orbe Cajamarca, Byron Paúl Yanqui Arpi, John Steven Navarrete Quiroga y Santiago Leonel Madrid Guerra.

7. **Ordenar** que el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Defensoría Pública y a los Colegios de Abogados para que efectúen la difusión del contenido de la presente sentencia mediante sus páginas web institucionales por 30 días, así como mediante correo electrónico dirigido a todos sus funcionarios. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informen documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.

8. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En el término máximo de 45 días, el representante de la Escuela de la

Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

9. **Notifíquese**, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1455-23-JP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 5 de diciembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1455-23-JP/24. En la misma, se revisaron las peticiones planteadas dentro de tres procesos distintos en donde se resolvieron demandas de acción de protección que tenían relación con: a) terminación de un nombramiento provisional, b) concesión de una frecuencia radioeléctrica, y c) falta de notificación en un proceso coactivo. Dentro de estos procesos, los jueces emitieron boletas de excarcelación a favor de varias personas privadas de la libertad ("**PPLs**") con sentencias ejecutoriadas.

2. Si bien estoy de acuerdo con lo que se resolvió dentro de la mentada sentencia, deduzco el presente voto concurrente para realizar apreciaciones sobre dos puntos del análisis: i) el examen de competencia efectuado en el primer problema jurídico; y, ii) el abuso del derecho.

2. Análisis

2.1. El examen de competencia efectuado en el primer problema jurídico

3. Dentro del primer problema jurídico de la sentencia 1455-23-JP/24, se concluyó que los jueces que conocieron las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas no eran competentes en razón de la materia y del territorio. Cabe señalar que estas peticiones pretendían que se emitan boletas de excarcelación a favor de personas que se encontraban privadas de la libertad, y las mismas fueron presentadas dentro de los casos revisados, a pesar de que lo resuelto en dichos procesos no tenía relación fáctica alguna con la situación de los PPLs, ni con los procesos penales en los que se ordenó la privación de su libertad

4. Al respecto, debo señalar que la competencia de los juzgadores de los casos revisados se radicó con la presentación de las demandas, por lo que los "pedidos constitucionales" de los PPLs no afectó a dicha competencia y tampoco incidió en las decisiones judiciales de dichos procesos, pues las mismas ya habían sido emitidas con anterioridad. Estos pedidos debían ser abordados como cualquier solicitud improcedente dentro de un proceso judicial, debiendo ser negados por no tener nada que ver con lo decidido en los procesos revisados y por ser ajenos al objeto del proceso.

Por lo que, la competencia territorial y material no era un asunto que debía ser abordado en este problema jurídico, al contrario, se debió centrar en la improcedencia de estos pedidos y cómo los jueces debieron haberlos rechazados por ser contrarios al objeto de la acción de protección.[1]

2.2. El abuso del derecho

5. En la sentencia 1455-23-JP/24 se declaró el abuso del derecho cometido por José Daniel Tenempaguay Chasipanta como abogado del caso A, pues:

> buscaba que el juez constitucional dentro del caso A se pronuncie sobre una decisión penal que dispuso el cumplimiento de una pena privativa de la libertad y, a través de una petición, obtener la excarcelación de María de Lourdes Mosquera Córdova. Por lo que, esta conducta dio paso a la desnaturalización de la acción de protección por utilizarla para conocer la situación de personas privadas de la libertad (art. 39 LOGJCC). Estos actos muestran el ánimo del abogado del Caso A de causar daño a la administración de justicia tanto penal como constitucional.[2]

6. Estoy de acuerdo con esta afirmación, sin embargo, la sentencia 1455-23-JP/24 omite declarar el abuso del derecho de los peticionarios de los casos revisados. Debo señalar que el segundo inciso del art. 23 de la LOGJCC establece que "En los casos **en que los peticionarios** o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, **desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente**, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura" (énfasis añadido).

7. De lo anterior, se desprende que los peticionarios que desnaturalicen los objetivos de las acciones, con ánimo de causar daño, abusan del derecho y por lo tanto deben responder civil o penalmente.

8. En este caso existió abuso del derecho por parte de los peticionarios ya que los mismos, sin contar con una defensa técnica, presentaron peticiones dentro de los casos revisados. Dichas peticiones pretendían que se emitan boletas de excarcelación, a pesar de contar con una sentencia penal ejecutoriada. Además de que dichas peticiones fueron presentadas en procesos de acción de protección en donde los peticionarios no

---

[1] LOGJCC, art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

[2] Párr. 115 de la sentencia 1455-23-JP/24.

fueron partes procesales y en donde se resolvieron asuntos que nada tenían que ver con la privación de la libertad de los mismos.

9. Por tal motivo, se deja en evidencia que los peticionarios abusaron del derecho con ánimo de causar daño, toda vez que sus peticiones afectaron a la administración de justicia, pues se pretendieron beneficiar de sentencias constitucionales que no fueron favorables para estos y que no tenían nada que ver con las sentencias penales ejecutoriadas que ordenaron la privación de su libertad.

10. Por lo tanto, la Corte Constitucional debía haber dispuesto que el Consejo de la Judicatura presente las acciones pertinentes en contra de los peticionarios y el abogado, que también abuso del derecho, para que respondan civilmente o penalmente por dicho daño a la administración de justicia.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.30 20:45:10 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1455-23-JP y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso Nro. 1455-23-JP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/wfcs

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI